CUADRO COMPARATIVO PROYECTOS DE LEY

DIFERENCIAS		
	PROYECTO DRA. PIEDAD CÓRDOBA	PROYECTO UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Nombre	Por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales.	Por el cual se establece el Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo.
Contenido	Art. 1. Reconocimiento. El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la constitución y los efectos de un Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo.
		Comentario: No reconoce en si las uniones entre estas parejas, sino que otorga entre ellas derechos patrimoniales.
	Art. 2. Conformación. Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad que hacen comunidad de vida permanente y singular, por lo menos durante dos años, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona. El período mínimo de convivencia se probará por cualquiera de los medios civiles.	Artículo 2. Régimen Patrimonial Especial. Se presume el Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo, que hayan convivido, por no menos de dos años de manera permanente y exclusiva, y su existencia se establecerá por cualquiera de los mecanismos enunciados a continuación: a. Por mutuo reconocimiento de los miembros de la pareja del mismo sexo declarado ante Notario, mediante escritura pública. b. Por manifestación expresa de los miembros de la pareja que conste en Acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente constituido. c. Por sentencia judicial.
	Artículo 3. Registro . La pareja del mismo sexo registrará su unión en una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares	No establecemos ninguna clase de registro. Comentario: al no querer permitir que por vía directa o indirecta se reconozcan este tipo de uniones, no

de nacimiento, fecha de la diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Comentario: al parecer se establece un reconocimiento ante notario, en una forma similar a la de un matrimonio civil.

Artículo 4. Prohibiciones. No pueden constituir unión de pareja del mismo sexo:

- 1. Los menores de edad;
- 2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- 3. Los que se encuentren unidos por matrimonio, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona; 4. Los declarados incapaces conforme a

la ley.

Será absolutamente nula y no producirá efecto alguno la unión constituida en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. Régimen patrimonial especial.

Inciso 4... No se podrá constituir patrimonio especial mientras no hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes, las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales o patrimonios especiales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.

se consagra de ninguna forma el registro de la unión. Solo se busca otorgar efectos patrimoniales.

Al no encargarse de la regulación de la unión, no tiene en cuenta nuestro proyecto esta clase de prohibiciones.

Artículo 2.

Parágrafo: En caso de que uno de los miembros de la pareja, éste vinculado en Sociedad Convugal, Sociedad Patrimonial de Hecho o Régimen Patrimonial Especial anterior, nuevo Régimen Patrimonial Especial, no podrá contarse sino después de vencido el primer año continuidad solución de de respecto de cualquiera de los anteriormente enunciados.

Artículo 6. Disolución de la unión. La unión de parejas del mismo sexo se disuelve por:

- 1. mutuo acuerdo:
- 2. voluntad unilateral de uno de los integrantes expresada ante notario del domicilio de la pareja;
- 3. matrimonio posterior de uno de los integrantes;
- 4. muerte de uno de los integrantes.

La disolución de la unión deberá ser registrada en la misma notaría en que fue registrada su constitución.

En el caso del numeral 2 de este artículo, la disolución surte efectos a partir de la comunicación del notario a la otra parte de la decisión de disolver la unión, por cualquiera de los medios previstos en la ley

Artículo 7. Liquidación del patrimonio especial. El patrimonio especial se disuelve y liquida en cualquier tiempo por mutuo acuerdo de los miembros de la pareja expresado ante notario, y en los casos de disolución de la unión.

Cuando no hubiere acuerdo, la liquidación del patrimonio especial se hará ante juez y se regirá por las normas procedimentales y de competencia aplicables a la liquidación de la sociedad de las uniones maritales de hecho.

Las acciones para obtener la liquidación del patrimonio especial caducan en un año contado a partir de la disolución de la unión.

Comentario: este artículo remite a las normas procedimentales y de competencia aplicables a la liquidación de la sociedad de las uniones maritales de hecho. Dichas sociedades Al no reconocer la unión, no consagra causales de disolución de la misma.

Artículo 25. Habrá lugar a la disolución y posterior liquidación del Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo cuando se presente una de las siguientes causales:

- a. Muerte de una de las personas que conforman la pareja.
- b. Mutuo acuerdo de la pareja elevado a escritura pública ante Notario.
- Mutuo acuerdo de la pareja, manifestado expresamente en Acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente constituido.
- d. Por matrimonio de uno o ambos miembros de la pareja con personas diferentes de las que constituyen el Régimen Patrimonial Especial.
- e. Por separación de hecho superior a dos (2) años.
- f. Por Sentencia Judicial.

Parágrafo: Una vez disuelto el

patrimoniales se encuentran reguladas por la Ley 54 de 1990 que determina que: "...Artículo 7o. A la liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia..."

A su vez en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, es donde se consagra la "liquidación de la sociedad conyugal".

Artículo 5. Régimen patrimonial especial. Quienes siendo pareja del mismo sexo decidan unir sus patrimonios, deberán otorgar escritura pública de constitución del régimen patrimonial especial.

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

No formarán parte del haber del patrimonio especial los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión.

No se podrá constituir patrimonio especial mientras no hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un Régimen Patrimonial Especial, se procederá a la liquidación por los medios establecidos en los literales b ,c, y f de este artículo, y conforme a lo establecido en la presente Ley.

Comentario: dentro del texto del proyecto se establece la forma en la cual debe hacerse la liquidación, contemplando las causales, la manera de hacer el inventario y la división de los gananciales para cada miembro de la pareja.

Si bien en nuestro Proyecto, tomamos como base específica las normas consagradas en el Código Civil para la liquidación de la sociedad conyugal, quisimos que se establecieran dentro del proyecto, para que en ningún momento pudiesen estar siendo reconocidos derechos que solo se otorgan a los cónyuges.

Artículo 3. El haber del Régimen Patrimonial Especial estará compuesto por:

- Los salarios y honorarios de todo género recibidos por los empleos y oficios realizados durante el tiempo de existencia de la pareja.
- 2. Los frutos, réditos, pensiones, intereses, lucros y demás beneficios económicos que provengan, de los bienes sociales o de los bienes propios de cada uno de los miembros de la pareja y que se devenguen durante la existencia del Régimen Patrimonial Especial.
- 3. Las cosas fungibles y muebles que cualquiera de los miembros de la pareja aportare al Patrimonio Especial, o adquiriere a título gratuito o por herencia o legado, durante la vigencia del mismo. Sin embargo, estará obligado el Patrimonio Especial a la restitución del valor de las cosas según el que tuvieren al momento del aporte o adquisición.

año antes, las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales o patrimonios especiales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.

Comentario: no establece nada más en torno a los bienes que puedan hacer parte del patrimonio especial.

4. Los bienes que cualquiera de los miembros de la pareja adquiera durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial, a título oneroso.
5. Los bienes raíces que los miembros de la pareja aporten al Régimen Patrimonial Especial, obligándose éste, a restituir su valor en dinero en caso de disolución y liquidación del mismo.

Artículo 4. Los bienes inmuebles adquiridos por cualquiera de los miembros de la pareja, en virtud de donación, herencia legado, 0 pertenecerán al que los adquirió. Si los dos miembros de la pareia adquirieron simultáneamente bien cualquiera de esos títulos. aumentará el haber de cada uno y no el haber del Régimen Patrimonial Especial.

Artículo 5. No hacen parte del haber del Régimen Patrimonial Especial:

inmueble subrogado debidamente a otro inmueble propio de alguno de los miembros de la pareja. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los miembros de la pareja, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que vendido el segundo durante la existencia del Régimen Patrimonial Especial, se haya comprado con su valor el primero, y que en las escrituras de permuta o venta respectivamente, se exprese el ánimo de subrogar.

Así mismo, puede subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los miembros de la pareja, pero para que sea válida esta subrogación, es necesario que los valores sean destinados a ello y que en la escritura de compra del inmueble conste la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

En dicha subrogación se tendrá en cuenta que:

- a. Si se subroga un bien inmueble a otro bien inmueble, y el precio de venta del antiguo excediere el precio de compra del nuevo, el Régimen Patrimonial Especial, deberá este exceso al miembro de la pareja subrogante. Pero si el precio de compra del nuevo bien inmueble excediere al precio de venta del bien antiguo, el miembro de la pareja subrogante, deberá este exceso al Régimen Patrimonial Especial.
- b. Si permutándose los dos bienes inmuebles, se recibe un saldo en dinero, el Régimen Patrimonial Especial deberá este saldo al miembro subrogante. Pero si, al contrario, éste pagaré un saldo, lo deberá al Régimen Patrimonial Especial.

Las reglas contempladas en los dos literales anteriores, se aplicarán también a la subrogación de inmueble a valores.

No entiende se que existe subrogación, cuando el saldo a favor o en contra del Régimen Patrimonial Especial, excediere a la mitad del precio del bien inmueble que se recibe, el cual pertenecerá en este caso al Régimen Patrimonial Especial, quedando éste obligado con el miembro de la pareja por el precio del bien enajenado o por los valores invertidos, pero conserva el miembro subrogante, el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otro bien inmueble.

Parágrafo: Para efectos de la Subrogación de inmueble a valores, entiéndase por éstos el dinero, títulos valores, créditos, acciones, bonos, cédulas o bienes de similar naturaleza, que pertenecen a uno de los miembros de la pareja.

2. Los aumentos materiales que acrecen cualquier especie de uno de los miembros de la pareja, formando

un mismo cuerpo con ella, por cualquier causa.

Artículo 6. Los dineros o bienes donados o asignados a cualquier título gratuito, pertenecerán únicamente al miembro de la pareja que los adquirió, pero no se entienden de esta forma, las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un miembro, que hayan sido hechas en consideración al otro miembro.

Artículo 7. La especie adquirida durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial, no pertenece a éste, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título por el que se adquiere ha precedido a la existencia del Régimen Patrimonial Especial.

Por lo tanto, no pertenecerán al haber del Régimen Patrimonial Especial:

- 1. Las especies que uno de los miembros de la pareja, poseía antes del inicio del Régimen Patrimonial Especial, aunque se haya hecho dueño por adquisición posterior.
- 2. Los bienes poseídos antes de la entrada en vigencia del Régimen Patrimonial Especial por título vicioso, y cuyo vicio se ha saneado durante la vigencia del mismo.
- 3. Los bienes que regresan a propiedad de uno de los miembros de la pareja por la nulidad, resolución o rescisión de un contrato, o por haberse revocado una donación.
- 4. Los bienes litigiosos y los bienes de los que uno de los miembros de la pareja ha adquirido la posesión pacífica durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial.
- 5. El derecho de usufructo consolidado con la propiedad que pertenece a uno de los miembros de la pareja.
- 6. Aquello que es pagado a cualquiera de los miembros de la pareja por créditos constituidos antes de la existencia del Régimen Patrimonial Especial.

7. Los intereses por capital devengados antes de la existencia del Régimen Patrimonial Especial, pero pagados después del inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 8. Se entienden adquiridos durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial, los bienes que durante éste debieron adquirirse por uno de los miembros de la pareja, y que no se adquirieron sino una vez disuelto el mismo, por no haberse conocido la existencia de los mismos o por haberse impedido injustamente su adquisición o goce.

Sin embargo, los frutos que en este tiempo hubieran debido percibirse por el Régimen Patrimonial Especial, y que después de éste se hubiesen restituido al miembro de la pareja o sus herederos, se deben entender como pertenecientes a aquel.

Artículo 9. Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los miembros de la pareja o a los dos, por servicios que no causen acción contra la persona a la que se sirve, no aumentan el haber del Régimen Patrimonial Especial; pero las donaciones por servicios que causen acción contra la persona servida, aumentan el haber del mismo, hasta concurrencia de lo que se hubiese podido pedir por ellos. Sin embargo, si los servicios fueron prestados antes de la vigencia del Régimen Patrimonial Especial al confesor, la donación pertenecerá al miembro que sirvió.

Artículo 10. Toda cantidad de dinero, cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estén en poder de cualquiera de los miembros de la pareja al momento de disolverse el Régimen Patrimonial Especial, se presumirá pertenecer a aquel, a menos de que se pruebe lo contrario.

Sin embargo, ni la declaración de uno de los miembros de la pareja, en la que se afirme que es suya o que se le debe una cosa, ni la confesión hecha por el otro miembro, ni la confesión de ambos, se considerarán suficiente prueba, aun habiéndose hecho bajo juramento.

Pero la confesión hecha se tratará como donación revocable, que si es confirmada por la muerte del donante, se llevará a efecto, en la parte que le corresponda dentro del Régimen Patrimonial Especial al confesor o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Artículo 11. El Régimen Patrimonial Especial, estará obligado al pago de:

- 1. Las pensiones e intereses que se causen contra uno de los miembros de la pareja o contra el Régimen Patrimonial Especial, durante la vigencia del mismo.
- 2. Las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por uno de los miembros de la pareja.
- 3. De los gastos por fianza, hipoteca o prenda constituidos por cualquiera de los miembros de la pareja durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial.
- 4. Todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes que pertenecen al Régimen Patrimonial Especial
- 5. Del mantenimiento de los miembros de la pareja, y de toda la carga de la pareja.

Respecto de las deudas personales de cada uno de los miembros de la pareja, adquiridas durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial. De éstas responderán solidariamente ambos, sin embargo de que el deudor quede obligado a compensar al otro lo pagado por éste.

Parágrafo. Para efectos de ésta Ley

se considerarán cargas de la pareja los alimentos que uno de los miembros de la misma esté por Ley obligado a dar a descendientes o ascendientes. El juez podrá determinar la cantidad de éste gasto, si el mismo le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del miembro que esta obligado a pagarlo.

Artículo 12. Vendido algún bien de uno de los miembros de la pareja, el Régimen Patrimonial Especial le deberá el precio al que vendió, salvo los casos en que este precio se haya invertido en la subrogación contemplada en esta Ley, o en otro negocio personal del miembro que vendió, o en el pago de deudas personales del mismo.

Artículo 13. El miembro de la pareja deberá al Régimen Patrimonial Especial el valor de toda donación que hiciere de cualquier bien perteneciente al mismo, a menos que el valor del bien frente al haber del Régimen Patrimonial sea irrelevante, o que lo haya hecho por piedad o beneficencia y sin que cause grave menoscabo a éste.

Artículo 14. Si uno de los miembros de la pareja dispone en testamento, de una especie que pertenece al Régimen Patrimonial Especial, el asignatario de la misma podrá perseguirla sobre la sucesión del testador, siempre que la especie, en la liquidación del Régimen Patrimonial Especial se haya adjudicado a los herederos de éste. Si no fuese así, tendrá derecho a perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

Artículo 15. Será necesaria la comparecencia de los dos convivientes, cuando se trate de la enajenación a título oneroso de uno de los bienes que pertenece al Régimen Patrimonial Especial.

Artículo 16. Los precios, saldos, costos judiciales y expensas de cualquier clase que se invirtieren en la adquisición, cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los miembros de la pareja, se presumen erogados por el Régimen Patrimonial Especial, y se le deberán abonar, a menos que se pruebe lo contrario.

Por tanto, el miembro de la pareja que recibe los bienes por herencia, debe recompensa al Régimen Patrimonial Especial por las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que este cubra, y por los gastos de adquisición, a menos que pruebe que los cubrió con lo suyo o con los mismos bienes heredados.

Artículo 17. Los miembros de la pareja deben recompensa al Régimen Patrimonial Especial, por las expensas de toda clase que ésta haga en los bienes de aquellos, siempre que dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y este valor subsistiere al momento de disolución del Régimen. Si el valor excede al de las expensas, sólo deberá pagarse lo que hayan costado éstas.

Artículo 18. Se debe recompensa al Régimen Patrimonial Especial por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero, cuando ésta no haya sido consentida por el otro miembro de la pareja.

Artículo 19. Cada miembro de la pareja deberá recompensa al Régimen Patrimonial Especial por los perjuicios que le hubiese causado con dolo o culpa grave, y por el pago que aquel hiciese de multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito.

Comentario: establece toda la reglamentación necesaria para

No consagra nada respecto de la administración del patrimonio especial.

determinar que bienes hacen parte y que bienes no, del Régimen Patrimonial Especial.

Artículo 20. Cada uno de los miembros de la pareja tiene la libre administración y disposición de los bienes que figuren en cabeza propia y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

Artículo 21. Durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial, cada uno de los miembros de la pareja, tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían al momento de la constitución del mismo, y de los que hubiese aportado a él, así como de los demás que por cualquier título hubiere adquirido o adquiera.

Artículo 22. Cada uno de los miembros de la pareja, será responsable de las demás deudas personales contraídas.

Artículo 23. En caso de liquidación del Régimen Patrimonial Especial, se deducirá de la masa del mismo o de lo que cada miembro administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán según lo establecido en esta Ley, previas las recompensas y deducciones que se regulan en la misma.

Artículo 24. La administración de los bienes que pertenecen al Régimen Patrimonial Especial, pertenece a ambos miembros de la pareja, salvo los casos especialmente previstos por esta Ley.

SIMILITUDES		
	PROYECTO DRA. PIEDAD CÓRDOBA	PROYECTO UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Contenido	Artículo 5. Régimen patrimonial	Artículo 3. El haber del Régimen
	especial. Quienes siendo pareja del mismo sexo decidan unir sus patrimonios, deberán otorgar escritura pública de constitución del régimen patrimonial especial. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros. No formarán parte del haber del patrimonio especial los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión. No se podrá constituir patrimonio especial mientras no hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes, las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales o patrimonios especiales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.	Patrimonial Especial estará compuesto por: 1. salarios y honorarios de todo género recibidos por los empleos y oficios realizados durante el tiempo de existencia de la pareja. 2. Los frutos, réditos, pensiones, intereses, lucros y demás beneficios económicos que provengan, de los bienes sociales o de los bienes propios de cada uno de los miembros de la pareja y que se devenguen durante la existencia del Régimen Patrimonial Especial. 3. Las cosas fungibles y muebles que cualquiera de los miembros de la pareja aportare al Patrimonio Especial, o adquiriere a título gratuito o por herencia o legado, durante la vigencia del mismo. Sin embargo, estará obligado el Patrimonio Especial a la restitución del valor de las cosas según el que tuvieren al momento del aporte o adquisición. 4. Los bienes que cualquiera de los miembros de la pareja adquiera durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial, a título oneroso. 5. Los bienes raíces que los miembros de la pareja aporten al Régimen Patrimonial Especial, obligándose éste, a restituir su valor en dinero en caso de disolución y liquidación del
		mismo. Artículo 4. Los bienes inmuebles adquiridos por cualquiera de los miembros de la pareja, en virtud de donación, herencia o legado, pertenecerán al que los adquirió. Si los dos miembros de la pareja adquirieron el bien simultáneamente por
		cualquiera de esos títulos, se aumentará el haber de cada uno y no el haber del Régimen Patrimonial Especial.

Artículo 7. Liquidación del patrimonio especial. El patrimonio especial se disuelve y liquida en cualquier tiempo por mutuo acuerdo de los miembros de la pareja expresado ante notario, y en los casos de disolución de la unión.

Por tanto nos remite a:

- "...**Artículo 6. Disolución de la unión**. La unión de parejas del mismo sexo se disuelve por:
- 1. mutuo acuerdo;
- 2. voluntad unilateral de uno de los integrantes expresada ante notario del domicilio de la pareja;
- 3. matrimonio posterior de uno de los integrantes;
- 4. muerte de uno de los integrantes.

La disolución de la unión deberá ser registrada en la misma notaría en que fue registrada su constitución.

En el caso del numeral 2 de este artículo, la disolución surte efectos a partir de la comunicación del notario a la otra parte de la decisión de disolver la unión, por cualquiera de los medios previstos en la ley..."

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

- **Artículo 25.** Habrá lugar a la disolución y posterior liquidación del Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo cuando se presente una de las siguientes causales:
- a. Muerte de una de las personas que conforman la pareia.
- b. Mutuo acuerdo de la pareja elevado a escritura pública ante Notario.
- c. Mutuo acuerdo de la pareja, manifestado expresamente en Acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente constituido.
- d. Por matrimonio de uno o ambos miembros de la pareja con personas diferentes de las que constituyen el Régimen Patrimonial Especial.
- e. Por separación de hecho superior a dos (2) años.
- f. Por Sentencia Judicial.

Parágrafo: Una vez disuelto el Régimen Patrimonial Especial, se procederá a la liquidación por los medios establecidos en los literales b ,c, y f de este artículo, y conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 41. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMENTARIO FINAL:

El proyecto de la Dra. Piedad Córdoba, pretende reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, y posteriormente darles como consecuencia de ese reconocimiento, la posibilidad de que se constituya un patrimonio especial entre ellas. Por consiguiente, consagra como parte principal de su articulado, que se

entiende por uniones de parejas del mismo sexo, la forma de darle validez a la misma, y su forma de disolución.

Contrario a lo anterior, el Proyecto de Ley elaborado en la Universidad, pretende simplemente legitimar los efectos patrimoniales que se pueden presentar en este tipo de parejas, sin necesidad de conceder otros derechos. Para ello, se establecen los mecanismos para reconocer el Régimen Patrimonial Especial, los bienes que lo conforman y los que se excluyen del mismo, la forma de administración, las causales que dan lugar a la disolución y posterior liquidación del régimen y la manera de llevar a cabo esta última.

Por lo tanto, consideramos que debe buscarse un acercamiento con la Dra. Córdoba, en aras de plantearle nuestras expectativas con el proyecto, para de ser posible conciliar las diferencias que se presentan entre los textos, acercamiento que ya ha iniciado el doctor Velásquez y que es conveniente siga al frente del mismo.

En espera de sus comentarios. Cordial saludo.